



Resolución No. CSJCOR24-61
Montería, 9 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00040-00

Solicitante: Sr. Nicolas Antonio Jiménez Paternina

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos

Funcionario Judicial: Dr. Alonso Andres Pinto Villegas

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-678-40-89-001-2022-00006-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 08 de febrero de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 08 de febrero de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 02 de febrero de 2024, y repartido al despacho ponente el 05 de febrero de 2024, el señor Nicolas Antonio Jiménez Paternina, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular mínima cuantía. promovido por Cooperativa Multiactiva Coomulaser contra Álvaro Jader Hoyos Martínez, radicado bajo el N° 23-678-40-89-001-2022-00006-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«... por medio del presente presento ante la honorable COMISIÓN SECCIONAL DE VIGILANCIA - DISCIPLINA JUDICIAL DE CORDOBA, Consejo Seccional de la Judicatura Montería – Córdoba VIGILANCIA JUDICIAL por la Demora injustificada en el trámite y cumplimiento de la resolución judicial que “ordeno la devolución de los depósitos o títulos judiciales”. entrega de títulos, y el levantamiento de la medida judicial de embargo a la Secretaria de Educación - pagaduría Departamental de la Gobernación de Córdoba, con ocasión de la nulidad decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, dentro del proceso de la referencia.

(...)

5). Desde que la señora juez Diana Quiñones Bolaños, ordeno la entrega de los títulos el día 17 de noviembre del año 2023, concediendo un término perentorio de 10 días hábiles, ya a la fecha 30 de enero del año 2024, han transcurrido más de los 10 días hábiles sin que se haya hecho efectiva la entrega de los títulos judiciales ni por parte de la representante legal de la parte demandante, NI por parte de la secretaria de su despacho.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-42 del 5 de febrero de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Alonso Andres Pinto Villegas, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, información detallada

respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (07/02/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 07 de febrero de 2024, al doctor Alonso Andres Pinto Villegas, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Sobre el hecho 1.

Se tiene como cierto, aunque la decisión se tomó con base en el CGP y no en el CPCA, como lo señala el solicitante.

Sobre el hecho 2.

Se tiene como cierto.

Sobre el hecho 3.

Se tiene como cierto.

Sobre el hecho 4.

Se tiene como cierto, pero con la aclaración que lo expresamente ordenado fue: “Ordenar a la parte demandante que devuelva los depósitos judiciales que se le hicieron entrega, se le concede el término de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, para tal menester. Una vez devuelto el dinero, y en el evento de que dicho monto no fuere embargado, se le hará entrega a la parte demandada – hoy incidentante”.

Sobre el hecho 5.

Es parcialmente cierta, porque si bien la orden de entrega de títulos se dio desde el 17 de noviembre de 2023, la misma fue objeto de recursos y resuelto estos por auto del 18 de diciembre de 2023, notificado en estados del 19 de diciembre de 2023, fecha en que inicia la vacancia judicial; por lo anterior, no puede iniciarse la contabilización del término de 10 días hábiles, como lo hace el solicitante, desde el momento en que se pronunció el auto de 17 de noviembre de 2023, sino desde la ejecutoria del auto de 18 de diciembre de 2023, que resolvió los recursos.

Sobre el hecho 6.

Es parcialmente cierta, en lo atinente a que se declaró la nulidad por la falta de competencia, mas no en las valoraciones que hace. Además, a la fecha ya se cumplió con lo ordenado por el despacho.

Sobre el hecho 7.

No le consta al juzgado. No reposa en el expediente prueba de lo informado por el solicitante.

Sobre el hecho 8.

Sobre lo pedido por el solicitante en el primer párrafo de este numeral, este despacho no tiene la competencia para pronunciarse, porque una vez declarada la falta de competencia, el juez no puede actuar dentro del mismo, y si lo hiciera, esa actuación estaría viciada de nulidad (artículo 113 numeral 1 del CGP), tal como se expresó en auto de 02 de febrero de 2024.

4. Según la norma transcrita, al juez le está vedado, prohibido, actuar en el proceso después de haberse declarado la nulidad por falta de competencia, como se declaró en este caso; en consecuencia, cualquier actuación que realice será nula e inocua, porque no podría ejecutarse, y por ende imposible de cumplir, pues carece de competencia para actuar o dictar ordenes dentro del mismo, ya que el competente sería el juez ante quien se determinó que sería el competente.

5. Por lo anterior, este despacho ya no tiene la competencia para resolver de fondo las peticiones contenidas en los memoriales presentados por el doctor NICOLAS ANTONIO JIMÉNEZ PATERNINA, después de haberse declarado la falta de competencia; en consecuencia se abstendrá de resolver de fondo estas peticiones, y conminará por orden de “cúmplase” dirigida únicamente a la secretaria, que estos sean remitidos al juzgado al cual se ordenó la remisión del proceso, para que los resuelva por ser el funcionario competente para hacerlo.

Lo pedido en el segundo inciso de este numeral, ya fue cumplido por el despacho. solicitante.

4. LA ACTUACIÓN DEL DESPACHO

El despacho, por auto de 02 de febrero de 2024, se pronunció sobre las peticiones presentadas y resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Obtenerse de resolver de fondo las peticiones presentadas por el doctor NICOLAS ANTONIO JIMÉNEZ PATERNINA, después de haberse presentado la nulidad del proceso por falta de competencia, por no tener competencia para resolverlas.

SEGUNDO: Conminar por orden de “cúmplase” dirigida únicamente a la secretaria, que le dé cumplimiento inmediato a todo lo ordenado por el despacho, y remita el proceso al funcionario que se determinó como competente.

TERCERO: Conminar por orden de “cúmplase” dirigida únicamente a la secretaria, que los memoriales presentados por el doctor NICOLAS ANTONIO JIMÉNEZ PATERNINA, sean remitidos al juzgado al cual se ordenó la remisión del proceso, para que los resuelva por ser el funcionario competente para hacerlo. Por secretaría se les informará sobre los mencionados memoriales, que se encuentran pendientes de resolución.

En la fecha 05 de febrero de 2024, se autorizó la entrega de los títulos que reposan en el proceso, al doctor NICOLAS ANTONIO JIMÉNEZ PATERNINA, apoderado parte demandada, quien tiene facultades expresas para recibir en el poder concedido.

En la misma fecha por secretaria se remitió el expediente para ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BERNARDO DEL VEIENTO, como fue ordenado por auto de 17 de noviembre de 2023, ratificado por auto de 18 de diciembre de 2023.

En resumen, el despacho se pronunció sobre las peticiones presentadas el 26 y 30 de enero de 2024, por auto de 02 de febrero de 2024; y se cumplió lo ordenado en decisiones previas en esta fecha 05 de febrero de 2024. Es decir que se resolvió las solicitudes presentadas por el solicitante en el menor tiempo posible atendiendo a la carga del despacho, dentro de los términos de acuerdo con el mayor número de solicitudes que se presentan, pero esto no causó ninguna vulneración a los derechos del accionante ni a la administración de justicia.

5. PETICIÓN

Que por no haberse presentado situaciones que puedan enmarcarse dentro de una conducta contraria a la administración oportuna y eficaz de la justicia, de manera respetuosa solicito a su Señoría y a la Sala que, al momento de adoptar la decisión, esta sea favorable y no se ordene iniciar la Vigilancia Judicial Administrativa en este proceso.

6. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

6.1. En el trámite del proceso no se han presentado dilaciones injustificadas que permitan concluir que su discurrir ha sido contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, pues los 10 días hábiles a los que hace referencia el solicitante, solo empezaron a correr una vez ejecutoriado el auto de 18 de diciembre de 2023, que fue notificado en estados del 19 de diciembre de 2023, lo cual se dio desde el 11 de enero de 2024 y hasta el 24 de enero de la misma anualidad. A su vez, las peticiones se presentaron el 27 y 30 de enero de 2024 y el día 02 de febrero, una vez reintegrado el titular del despacho se resolvió sobre dichas peticiones.

6.2. El solicitante no manifiesta, ni pone de presente otras situaciones del trámite del proceso que puedan considerarse como contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

6.3. La situación presentada no tuvo origen en un hecho arbitrario, una conducta negligente, omisiva o apática en el cumplimiento de las funciones legales del cargo por parte del personal del juzgado. 6.4. Dándole aplicación al principio de proporcionalidad resultaría muy gravoso para el juzgado y los empleados iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa, como son los efectos en calificación y demás, si se tiene en cuenta que no se han presentado consecuencias gravosas para la parte solicitante.

6.5. La finalidad correctiva de la Vigilancia Judicial Administrativa no es necesaria»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Nicolas Antonio Jiménez Paternina, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos no había emitido un pronunciamiento respecto de la entrega de los depósitos judiciales ordenada el 17 de noviembre del año 2023.

Al respecto, el doctor Alonso Andres Pinto Villegas, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, le informó y acreditó a esta Seccional que, por auto del 02 de febrero de 2024, emitió un pronunciamiento respecto de las peticiones presentadas.

Esta Judicatura se abstendrá de pronunciarse respecto de la solicitud elevada por el peticionario; toda vez, que los hechos referidos ya fueron desarrollados en la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00033-00 a cargo del despacho del magistrado Labrenty Efrén Palomo Meza, por la radicación del escrito presentado con copia a esta Seccional el 30 de enero de 2024, el cual contiene los mismos hechos aquí debatidos.

Pese a lo anterior, debido a que el peticionario dirige su solicitud a la “*COMISIÓN SECCIONAL DE VIGILANCIA - DISCIPLINA JUDICIAL DE CORDOBA*” considera pertinente esta Judicatura aclarar al peticionario que con la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 02 de 2015 y como consecuencia de la adopción de un nuevo modelo de disciplina de la rama judicial, fue creada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Es así, que esa Corporación con sus respectivas Seccionales tienen a su cargo el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, así como de los abogados en ejercicio de la profesión, siempre que esta función no sea atribuida a un colegio de abogados.

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus Seccionales, tiene a cargo el gobierno y administración de la rama judicial. Conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley estatutaria de administración de justicia, los Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen a su cargo las siguientes funciones:

- “1. Administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.*
- 2. Llevar el control del rendimiento y gestión de los despachos judiciales mediante los mecanismos e índices correspondientes.*
- 3. Practicar visita general a todos los juzgados de su territorio por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.*
- 4. Elaborar y presentar a los Tribunales las listas de candidatos para la designación de Jueces en todos los cargos en que deba ser provista una vacante definitiva, conforme*

a las normas de carrera judicial y conceder o negar las licencias solicitadas por los jueces.

5. Elaborar e impulsar planes y programas de capacitación, desarrollo y bienestar personal de la Rama Judicial conforme a las políticas del Consejo Superior.

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

7. Poner en conocimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria por intermedio de su presidente o de sus miembros, las situaciones y conductas que puedan constituir faltas disciplinarias, así como a las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

8. Realizar la calificación integral de servicios de los jueces en el área de su competencia.

9. Presentar al Consejo Superior de la Judicatura proyectos de inversión para el desarrollo armónico de la infraestructura y adecuada gestión de los despachos judiciales.

10. Elegir a sus dignatarios para períodos de un año.

11. Vigilar que los Magistrados y jueces residan en el lugar que les corresponde pudiendo autorizar residencias temporales fuera de su jurisdicción en casos justificados, dando cuenta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y,

12. Las demás que le señale la ley o el reglamento, o que le delegue a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

Por su parte el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, se encuentra reglamentado por el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011, el cual dispone en el párrafo tercero de su artículo tercero:

“Cuando la actuación se promueva a solicitud de interesado, se realizará mediante escrito dirigido al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura al que corresponda el despacho requerido; el memorial respectivo deberá contener el nombre completo y la identificación del peticionario; una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; él o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y se acompañarán las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, se exhorta al señor Nicolas Antonio Jiménez Paternina para que, al momento de presentar sus solicitudes de vigilancia judicial administrativa, dirija debidamente sus escritos a la entidad que corresponda teniendo en cuenta sus competencias: en caso de quejas disciplinarias deberá dirigir sus solicitudes a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba y en caso de que lo que pretenda sea una vigilancia judicial administrativa deberá dirigir sus solicitudes al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de adelantar el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00040-00, contra el doctor Alonso

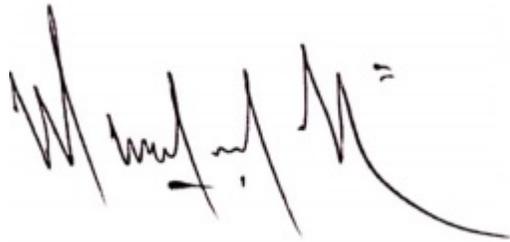
Andres Pinto Villegas, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, y ordenar su archivo por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exhortar al señor Nicolas Antonio Jiménez Paternina a que, al momento de presentar sus solicitudes de vigilancia judicial administrativa, dirija debidamente sus escritos a la entidad que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alonso Andres Pinto Villegas, Juez Promiscuo Municipal de San Carlos, y comunicar por ese mismo medio al señor Nicolas Antonio Jiménez Paternina, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl